Expediente: **578/19**
Carátula: **SUAREZ CLAUDIO SANDRO DANIEL C/ MEDIDIAGNOS S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20329270859 - REYNOSO, JUAN MARCOS-POR DERECHO PROPIO
23337031889 - TOMAS FERNANDO C., -POR DERECHO PROPIO
23337031889 - MEDIDIAGNOS S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - CORAI, GRACIELA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO
20329270859 - SUAREZ, CLAUDIO SANDRO DANIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 578/19

H103224923984

JUICIO: " SUAREZ CLAUDIO SANDRO DANIEL c/ MEDIDIAGNOS S.R.L s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 578/19

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Estos actuados para resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 07.11.23, y

RESULTA:

Que vienen los autos a conocimiento de esta Vocalía por el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia de fecha 07.11.23.

Que la sentencia anterior le fue notificada al recurrente mediante cedula el día 08.11.23 y por lo que el planteo efectuado en fecha 13.11.23 resulta temporáneo.

En proveído firmado en fecha 15.12.23 se ordenó correr traslado, el que no fue contestado por la contraparte, y mediante pase de fecha 01.02.24 los autos son puestos a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL PREOPINANTE DR. ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

En su planteo el recurrente argumentó como **primer punto** respecto de la sentencia recurrida que “() En relación al quinto agravio que resuelve la sentencia, en página 13, párrafo 7 de la misma, enuncia: “la Secretaría de Trabajo - N° 7885/181-S-2017) remitido en formato digital el **02/0/2021** en el cuaderno de prueba N°2 del demandado”. (la negrita me pertenece). Claramente no se encuentra efectivamente detallado en que fecha fue remitido el expediente de Secretaría de Trabajo, el cual guarda gran trascendencia sobre el punto mencionado como quinto agravio y por el cual le hacen lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, debiendo ser aclarado el mismo ()” (el resaltado del texto con negrita viene de origen).

En un **segundo punto** mencionado por el recurrente en su pedido de aclaratoria, afirmó: "() Asimismo, en igual página, en el párrafo quinto, la resolutiva expresamente sostiene: "De las actuaciones comprobadas en la causa surge que en fecha 26/05/2017 el Sr. Suarez dirigió un telegrama obrero a la demandada en los siguientes términos: "INTIMO A QUE EN EL PERENTORIO E IMPRORROGABLE PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES PROCEDA A ABONAR INDEMNIZACIÓN DEL ART. 245 LCT, PREAVISO, SAC, VACACIONES, INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO, DIFERENCIAS SALARIALES Y DEMÁS RUBROS INDEMNIZATORIOS QUE POR LEY ME CORRESPONDIEREN. QUEDA UDS DEBIDAMENTE INTIMADO Y NOTIFICADO." En relación a este punto, solicito se aclare la sentencia a fin de que indique si en el telegrama obrero transcripto, existe una intimación en forma expresa, clara y concreta en los términos del art. 2 de la Ley 25.323, esto es, si existe la frase "bajo apercibimiento del reclamo de multa del art. 2 de la Ley 25.323." Por lo que solicito se aclare la sentencia en tal sentido al respecto. ()" (el resaltado del texto con mayúscula viene de origen).

Cabe aquí tener presente que la aclaratoria es un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decisorio a los fines de su correcta comprensión y ejecución, o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que de forma manifiesta aparecen en la sentencia (Art. 119 del C.P.L.).

Dicho esto, y respecto del primer punto del recurso, cabe advertir que por un error de tipeo se omitió consignar el mes en el cual se agregó al cuaderno de prueba del demandado numero dos la contestación del oficio remitido a la SET.

En virtud de ello es que se hace lugar a este punto primero de su aclaratoria y se procede a corregir dicha fecha debiéndose leer: "02/06/2021" allí donde se consignó "02/0/2021". Así lo declaro.

En cuanto al segundo punto de su aclaratoria, destaco que la aclaratoria que se pronuncie no puede modificar la decisión emitida ni puede implicar un nuevo examen de los planteamientos de ninguna de las partes.

A su vez, de la lectura de la parte de la sentencia recurrida en aclaratoria no surge en la misma la omisión endilgada por el recurrente ya que de la misma surge claro lo allí expuesto y declarado.

Entonces, tal cual ya se lo expresó e independientemente del acierto o no de la decisión recurrida, no es la aclaratoria la vía para expresar su desacuerdo con la decisión ni menos aún para intentar modificarla y por lo que se rechaza este segundo punto recurrido.

En consecuencia, corresponde hacer parcialmente lugar al recurso de aclaratoria de la parte demandada y se ordena corregir en la sentencia impugnada la fecha en la que se agregó el informe de la SET, conforme a lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS: Atento el resultado del recurso (admisión parcial por una omisión del órgano jurisdiccional) y no constando oposición de la contraparte, es que se exime de costas (Art. 61 –inc. 1°- del CPCC supletorio). Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA B. TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Sr. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I) ADMITIR PARCIALMENTE el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 07.11.23, la que se modifica parcialmente del modo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante mi: Ricardo Ponce de León

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 29/02/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.